

Santiago, siete de junio de dos mil cinco.

Vistos:

1º) Que, sin perjuicio que las probanzas producidas en estos autos pudieran conducir al establecimiento de alguna eventual responsabilidad política que afecte o haya afectado al inculpado Augusto Pinochet Ugarte en relación con la perpetración de los ilícitos investigados en este proceso -atendido el hecho de haber a la fecha en que ellos ocurrieron desempeñado éste el cargo de Presidente de la República-, esta Corte tiene presente que, por sentencia de reemplazo de 1º de julio de 2002, dictada por la Excma. Corte Suprema en el marco de un recurso de casación deducido por los querellantes en los autos N° 2.986-2001, dicho Tribunal supremo sobreseyó definitivamente al querellado Augusto Pinochet, resolución que se fundó en que a esa fecha -esto es hace ya casi tres años-, el inculpado ya padecía de una enfermedad mental incurable llamada demencia vascular. En el motivo 34º de ese fallo, la Excma. Corte dijo que **“los problemas mentales”** de Pinochet Ugarte **“lo inhabilitan para que se sustancie un proceso en su contra”**, agregando que **“no puede ser sujeto idóneo para sostener una relación procesal penal, pues se encuentra afectada su capacidad procesal de ejercicio”**;

2º) Que en la sentencia antes señalada, lo que se analizó in extenso y se juzgó finalmente fue la capacidad procesal de Augusto Pinochet Ugarte para ser sujeto idóneo de un proceso penal, y, como consecuencia precisa de haber concluido afirmativa y categóricamente que carecía de dicha aptitud, resolvió que no se continuara el proceso y dictó el referido sobreseimiento definitivo;

3º) Que en estos autos, el Tribunal de primera instancia, al margen de lo resuelto en los autos en referencia, y desconociendo los efectos jurídicos de dicha sentencia y la amplitud inequívoca de sus términos, se ha pronunciado nuevamente respecto de la capacidad procesal de ejercicio del nombrado Augusto Pinochet, llegando a una conclusión diversa que ha vulnerado de manera clara los efectos de la cosa juzgada producida por la indicada sentencia de la Excma. Corte. En efecto, entre el fallo anterior y el que es materia de la apelación objeto de esta nueva vista, se dan los dos requisitos exigidos para la concurrencia de la cosa juzgada penal, vale decir, la identidad legal de personas y la identidad de la naturaleza o

asunto objeto de ambos juicios, toda vez que en aquel caso, y en éste, lo que se ha resuelto es como se dijo la aptitud o idoneidad de don Augusto Pinochet Ugarte para ser sujeto pasivo de un proceso penal; y

4º) Que, acorde con lo antes expuesto, no cabe sino concluir que procede revocar la resolución en alzada, por ser inconciliable el nuevo procesamiento con lo fallado por sentencia firme en un proceso de la misma naturaleza de la de éste.

Por estas consideraciones y citas legales, se revoca la resolución apelada de trece de diciembre de dos mil cuatro, escrita a fojas 6.666 de estas compulsas, y, en su lugar, se declara que el querellado Augusto Pinochet Ugarte no es procesado en esta causa, y que, careciendo de aptitud para ser sujeto pasivo de un proceso penal, el procedimiento no continúa en lo que a él se refiere, debiendo el Tribunal a quo dictar a su respecto la resolución procedente en derecho.

Se previene que el Ministro señor Villarroel tiene además en consideración que, finalmente, las reflexiones precedentes se encuentran en entera armonía con lo dispuesto en el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal, según el cual, "antes de proseguir la acción penal", cualquiera que fuere la forma en que se hubiere iniciado el juicio, el Juez examinará si los antecedentes o datos suministrados permiten establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del inculpado, el que añade que, en este caso, pronunciará previamente sobre este punto un auto motivado, para negarse a dar curso al juicio. En la especie, y como consecuencia de la antes referida cosa juzgada, se ha producido la concurrencia de los presupuestos contenidos en los N°s 6º y 7º del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal, según los cuales, y respectivamente, se decretará el sobreseimiento definitivo "cuando sobrevenga un hecho que, con arreglo a la ley, ponga fin a dicha responsabilidad", y "cuando el hecho punible de que se trata haya sido materia ya de un proceso en que haya recaído sentencia firme que afecte al actual procesado".

Se previene que el Ministro señor Muñoz Pardo concurre al acuerdo, teniendo únicamente en consideración lo siguiente:

1º.- En el procedimiento de desafuero, previo al auto de procesamiento que nos ocupa, el Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago indicó que "no era pertinente ocuparse

en esta sede de lo relativo a la posible ineptitud mental del aforado, aspecto que debe ser ponderado y resuelto por el Juez de la causa, siendo este elemento ajeno o externo al trámite de desafuero". Uno de los señores ministros que dio lugar a la solicitud, deja constancia que en los autos Rol N° 2.182-98, "episodio Lisandro Sandoval", a su cargo como instructor, el 17 de diciembre de 2003, dispuso el sobreseimiento parcial y definitivo de Augusto Pinochet en virtud de los artículos 10 N° 1 del Código penal y 408 N° 4 de Código de Procedimiento Penal, sosteniendo que los efectos jurídicos de la sentencia firme dictada por la Excma. Corte Suprema, impiden que un fallo judicial posterior haga posible que se inicie un nuevo procesamiento;

2°.- En el trámite de desafuero correspondiente a esta causa, seis de los señores ministros de la Excma. Corte Suprema, de un total de nueve que confirmaron el desafuero resuelto por el Tribunal inferior, estuvieron por ordenar que el ministro instructor de la causa disponga la realización inmediata de exámenes siquiátricos al imputado. El voto de minoría del alto Tribunal, compuesto de ocho magistrados, pone acento en que el desafuero dará lugar a un encausamiento innecesario porque hay antecedentes que indican que no podrá existir una sentencia condenatoria a la luz de lo dispuesto en los artículos 107, 279 y 406 del Código de Procedimiento Penal;

3°.- Que consecuente con lo expresado, el inculcado fue sometido a nuevos exámenes mentales, para cuyos efectos se designó por el tribunal al doctor Jorge Tapia Illanes, profesor titular del Departamento de Neurología de la Facultad de Medicina de la Universidad Católica, y como peritos asociados, a petición de las partes, a los médicos señores Martín Francisco Cordero Allary y el médico neurólogo Sergio Ferrer Ducaud;

4°.- Que el imputado, según aparece en los autos, fue sometido a evaluación médico neurológica conjuntamente con exámenes neuroradiológicos. El perito doctor Tapia concluye que Pinochet presenta alteración de las funciones cognitivas superiores, especialmente memoria reciente así como remota, de la atención, de la orientación, de la capacidad de abstracción, por lo que le parece que está afectada su capacidad en cuanto a su desarrollo normal como persona humana, ubicación en el tiempo y espacio, comprensión de las actuaciones jurídicas u otras por las cuales pasa su capacidad de entender y soportar

las distintas diligencias de un juicio, asistencia a interrogatorios, careos y otras diligencias judiciales en general. El doctor Sergio Ferrer, por su parte, expresa que el diagnóstico es demencia vascular, agregando que el deterioro psico orgánico se ha acentuado notoriamente desde el peritaje practicado el año 2001, no estando en condiciones de enfrentar un proceso judicial porque carece de la capacidad de defenderse por su déficit de memoria y de razonamiento, concluyendo que el daño cerebral y la concomitante demencia vascular son irreversibles y ninguna medida ni neurológica ni médica va a revertir la deteriorada condición mental y física de Pinochet. El perito doctor Cordero, en cambio, considera que Pinochet puede soportar las distintas diligencias de un juicio pero dándole el tiempo necesario y condiciones adecuadas de soporte para que esto suceda (por ejemplo, hacer pausas para que no se fatigue, asegurarse que el dolor no esté presente, etc.);

5º.- En la indagatoria de Pinochet, practicada por el ministro instructor de la causa, se deja constancia que la diligencia debió ser suspendida a minutos de iniciada porque el declarante se encuentra congestionado, la respiración no es normal y se escucha fuertemente su tos. En el transcurso de la diligencia, se consigna que Pinochet suspira y le cuesta formular sus respuestas. Concluye la actuación del instructor anotando que la diligencia se realizó en forma resumida a fin de no contribuir al cansancio del imputado; y

6º.- Que de tales antecedentes, cabe concluir que Augusto Pinochet padece afecciones neurológicas que lo inhabilitan para defenderse procesalmente. En estas condiciones mantener el procesamiento, vulnera su derecho al debido proceso legal, garantía contemplada en la Constitución Política de la República (artículos 5º inciso segundo y 19 N° 3, inciso 5º) y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes (artículo 14 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica). El debido proceso legal implica, entre otros, la capacidad o aptitud de la persona para interactuar con el Tribunal, fijándose en el Código respectivo las condiciones para que el procedimiento e investigación tengan el carácter de racionales y justos, situación que en el caso sub lite claramente no concurre, razón por la cual debe dejarse sin efecto el auto de procesamiento.

Devuélvase, con sus respectivos agregados.

Nº 2.163-2005.- (Acumulada la 6.201-2005)

**Redacción del Ministro señor Pfeiffer y de la prevención
de su autor.**

Dictada por la *Cuarta Sala* de esta Corte, presidida por el Ministro señor Alfredo Pfeiffer Richter y conformada por los Ministros señores Cornelio Villarroel Ramírez y Juan Manuel Muñoz Pardo.